



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-003-2013-00106-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Enrique Nova Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Departamento del Atlántico – Municipio de Sabanalarga (Atlántico).
Juez	Shirley Margarita Medina Castillo

Este despacho, mediante auto de 30 de mayo de 2018, en aplicación al artículo 213¹ del C.P.A.C.A., al Municipio de Sabanalarga, a fin de que indicará “a qué entidad consignó las cotizaciones que en su momento descontó del salario de la finada LESBIA DEL CARMEN RAMÍREZ CABALLERO, correspondiente al sistema general de seguridad social en pensiones”.

Así mismo, ordenó REQUERIR, a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que en caso de ser receptora de las consignaciones de la señora LESBIA DEL CARMEN RAMÍREZ CABALLERO (Q.E.P.D.), enviará a este juzgado el resumen de las semanas cotizadas, incluyendo el registro de las semanas tradicionales, o en su lugar, enviará copia de cualquier registro o documentación que se repose en esa entidad relacionada con la señora RAMÍREZ CABALLERO.

Para tal fin, se le concedió un término de cinco (5) días, e igualmente, se le hizo la advertencia, que de no remitir la respectiva documentación estaría incurso en las sanciones previstas en el CPACA y en el CGP, para quienes incumplan órdenes oficiales.

Finalmente, se dejó a cargo del demandante el retiro y trámite del oficio.

¹ “Artículo 213. Pruebas de Oficio.

(...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Expediente no. 08-001-33-31-003-2013-00106-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Nova Muñoz.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Municipio de Palmar de Varela (Atlántico)

Auto: Requerimiento.

En cumplimiento a lo anterior, por secretaría se libró oficio No. 0375-18 de 30 de mayo de 2018, el cual fue retirado el día 19 de junio de 2019, y posteriormente se allegó copia con el recibido de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, el día 21 de agosto de 2018.

Revisado el expediente en orden a continuar con el trámite que corresponde, advierte el Despacho, que han transcurrido más de once (11) meses, desde el momento en que fue recibido por parte de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, el oficio arriba referenciado, y no ha enviado respuesta, es decir, que ha incumplido la orden judicial impartida por este Juzgado.

Es por ello, que este despacho judicial considera necesario y pertinente, **REQUERIR** por última vez, al Alcalde Municipal de Sabanalarga, (Atlántico), para que remita a este Juzgado, en el término de la distancia, la documentación mencionada en líneas anteriores; no sin antes advertirle, que de permanecer renuente al envío de la referida información, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del parágrafo 44 del C.G.P.², en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996³.

Ahora, con relación al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se advierte que si bien se retiró el oficio, en el expediente no hay constancia que haya sido enviado, por lo que se requerirá al apoderado del demandante, para que aporte la constancia del envío del respectivo oficio.

En todo caso, como a la fecha, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tampoco ha enviado la documentación solicitada, por secretaría, **REQUIERASE**, para que en un término de cinco (5) días, remita a esta Despacho, la información relacionada con la señora LESBIA DEL CARMEN RAMÍREZ CABALLERO, identificada con la C.C. No. 32.848.025, que repose en esa entidad, específicamente, lo pertinente a las semanas cotizadas al Sistema Pensional. Ahora, en caso de que dicha información no repose en esa entidad, hágaselo saber a este Juzgado.

Igualmente, adviértasele que de no dar respuesta a este requerimiento, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el CPACA y en el CGP, para quienes incumplan las órdenes judiciales.

² **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

³ **LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Expediente no. 08-001-33-31-003-2013-00106-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Nova Muñoz.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Municipio de Palmar de Varela (Atlántico)

Auto: Requerimiento.

Por secretaría, remítase el respectivo oficio, adjuntando copia de esta providencia, al buzón correo electrónico de las mencionadas entidades, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, por secretaría, al Alcalde Municipal de Sabanalarga, para que en el término de la distancia, envíe a este Juzgado, con destino al presente proceso, información acerca de a qué entidad consignó las cotizaciones que en su momento descontó del salario de la finada LESBIA DEL CARMEN RAMÍREZ CABALLERO, correspondiente al sistema general de seguridad social en pensiones.

SEGUNDO: ADVERTIR al Alcalde Municipal de Sabanalarga (Atlántico), que de permanecer renuente al envío de la información relacionada en el numeral interior, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del párrafo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: REQUERIR, al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en un término de cinco (5) días, remita a esta Despacho, la información relacionada con la señora LESBIA DEL CARMEN RAMÍREZ CABALLERO, identificada con la C.C. No. 32.848.025, que repose en esa entidad, específicamente, lo pertinente a las semanas cotizadas al Sistema Pensional. Ahora, en caso de que dicha información no repose en esa entidad, hágaselo saber al Juzgado. Igualmente, adviértasele que de no dar respuesta a este requerimiento, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el CPACA y en el CGP, para quienes incumplan las órdenes judiciales.

CUARTO: REMITIR, por secretaría, el respectivo oficio adjuntando copia de esta providencia, al buzón correo electrónico de las mencionadas entidades, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº DE HOY 09/08/2019 A LAS
37 (08:00)


MARITZA NARANJO BRILES
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

